

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 5 de junio de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y su señoría, por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional, y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez que ha sido aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Víctor Ruiz Villegas, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado David Avante Juárez, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 77 de este año, promovido por Ricardo Rodríguez Martínez, candidato a primer delegado de la planilla número dos en la delegación Morelos del municipio de Toluca, Estado de México a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro del juicio ciudadano local 75 de 2019, por la que confirmó los datos consignados en el acta de cómputo y la validez de la elección de delegados en la citada demarcación.

Los agravios de la parte actora están encaminados a demostrar que el tribunal responsable no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios que ofrecieron en el juicio primigenio, concretamente de los el informe que rindieron los funcionarios de casilla del cual, en su concepto, se advierte que se impidió votar al electorado el día de la jornada debido a la presión que ejercieron diversos ciudadanos integrantes de la planilla uno.

En la propuesta se señala que fue correcto la valoración del tribunal responsable al calificar como infundados tales agravios, sobre la base de que las pruebas ofrecidas en específico el informe rendido por los funcionarios de la casilla no tenía el alcance probatorio pretendido por el actor y se robustecía con algún otro elemento de prueba del que se pudiera advertir que las irregularidades reclamadas fueron determinadas en el resultado de la votación.

Asimismo se señala que no existen en autos documental alguna que se haya levantado el día de la jornada electoral y en la que conste manifestación de la parte actora o de algún representante de casilla o funcionario en el sentido de denunciar alguna irregularidad relacionada con los hechos denunciados que pudiera servir de base para presumir la invalidez o cuestionar la validez del resultado de la elección.

Finalmente en la propuesta se razona que no resulta atendible la solicitud de recuento del actor debido que lo que en realidad pretende es exceptuarse cumplir con su carga probatoria. En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 83 de este año promovido por Gabriel Martínez Gallo y María Teresa Silva Flores, quienes se ostentan como integrantes de la planilla número uno que participó en la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana y autoridades auxiliares del pueblo de Santa Clara Cuatitla, del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México en contra de la sentencia recaída al juicio ciudadano local 21 de 2019 dictada por el Tribunal Electoral de tal entidad, que confirmó los resultados de la elección, la declaración de validez y la de elegibilidad de Miguel Ángel Armenta Ayala al cargo de presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

Se propone confirmar la resolución impugnada ya que el agravio relativo a que durante la sustanciación del juicio local se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable primigenia, siendo hasta el último de ellos cuando remitió la documentación solicitada, lo que dejó a los enjuiciantes en estado de indefensión y desventaja sea considerado infundado.

Ello porque la conducta del Consejo Municipal Electoral en la sustanciación es insuficiente para ocasionar un daño a los actores, pues la consecuencia de no atender los requerimientos de la autoridad resolutora es una presunción de verdad de los hechos imputados, y la imposición de una medida de apremio sin afectar la materia sustantiva de la controversia planteada, además que, los actores son omisos en evidenciar de qué manera el retraso en la entrega del información requerida les afectó.

Por otra parte se propone calificar como inoperante el agravio planteado en el sentido de que el tribunal responsable no fundó ni motivó la sentencia al estimar válido el acuerdo del 1° de abril del año en curso que tuvo por no presentada su inconformidad, aun cuando no se hayan expuesto los motivos y fundamentos por los que el Secretario Administrativo signa dicho instrumento por ausencia del presidente del comité, porque el actor con dicha alegación pretende atacar una resolución que en los hechos el tribunal responsable revocó, aunque por razones diversas siendo el caso que en lugar de devolver el asunto a la instancia municipal la responsable procediera a conocer del mismo en plenitud de jurisdicción, analizando el fondo de las manifestaciones

hechas valer en el recurso de inconformidad, lo que evidencia que finalmente la parte actora en este aspecto alcanzó su pretensión.

Finalmente con relación a las presuntas irregularidades ocurridas en la jornada electoral, los motivos de disenso se proponen inoperantes por constituir afirmaciones generales y reiteradas que si bien evidencian la inconformidad de los actores con lo resuelto en la instancia local y las irregularidades denunciadas no atacan directamente los razonamientos que la autoridad jurisdiccional local empleó.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 90 de este año, promovido por Cuauhtémoc Arroyo Cisneros en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México recaída al juicio ciudadano identificado como 133 de 2019, por la que se desechó de plano por considerarlo extemporáneo.

Del análisis en conjunto de los agravios planteados se advierte que asiste razón al actor al señalar que el tribunal responsable para computar el plazo de interposición del juicio local no debió considerar la fecha de notificación electrónica de la resolución del partido porque nunca se señaló correo electrónico para notificaciones, por el contrario tal como lo hace valer la Ponencia razona que la fecha para computar el plazo debió ser la del día en que se notificó por mensajería especializada al domicilio señalado en el escrito de queja, de ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada a efecto de que el tribunal responsable conozca el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 9 de este año, por el que el ayuntamiento de Toluca impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que se revocó el acuerdo dictado por la Comisión Edilicia transitoria de Asuntos Electorales para la renovación de autoridades auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y representante indígena, y ordenó modificar la convocatoria emitida para la designación del representante indígena ante dicho ayuntamiento por el periodo 2019-2022, a fin de que se señalara que podía participar todo aquel interesado en ser aspirante a representante indígena, no únicamente las 49 comunidades actualmente reconocidas por decreto.

El actor formula diversos agravios en contra de la sentencia con la finalidad de sostener la legalidad de los actos que emitió, y fueron

impugnados en la instancia local a fin de justificar la procedencia de su medio de defensa argumenta que al ser una persona jurídico colectiva es titular de derechos humanos, entre ellos el del debido proceso y acceso a la justicia, por lo que estima que el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral limita la legitimación para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, cuando lo cierto es que las autoridades también deben de gozar de la oportunidad de intentarlo para asegurar el debió ejercicio de sus funciones, solicitando la inaplicación del artículo 86 de la referida ley por acotar el acceso del medio de defensa a los partidos políticos, lo cual en su consideración violenta la esfera jurídica del ayuntamiento.

Por tanto con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio de admitió la instancia y en el proyecto se analizan los argumentos tendentes a justificar la procedencia del juicio. Así se propone considerar infundados los argumentos del actor debido a que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la titularidad de derechos humanos por parte de las personas morales no sucede lo mismo respecto de las personas morales oficiales que pretenden la defensa del acto que emiten, por tanto se propone considerar infundada la pretensión del actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Desean hacer uso de la voz?

Magistrado Alejandro Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada. Magistrado Silva, buenas tardes.

Me refiero al juicio electoral 9 de 2019, en el que yo formulé alguna intervención, no sé si hubiera alguna intervención, en algún otro juicio y es porque es un juicio en el que se plantea la inaplicación de un artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia

electoral sobre la base de que las autoridades deben tener una vía impugnativa para recurrir las decisiones que recaen a las revisiones judiciales de sus decisiones, y este es un aspecto que resulta del todo interesante en materia electoral.

Ciertamente este aspecto ha sido ya estudiado y analizado de manera recurrente en el juicio de amparo, sobre todo en el caso del amparo indirecto cuando las autoridades ven modificadas sus determinaciones a partir de decisiones judiciales que inciden en el ámbito de sus atribuciones, y entonces en una demanda, me parece ser que claramente formulada en cuanto a su pretensión, lo que el actor pretende es señalar que como persona jurídica colectiva, como una persona moral colectiva el ayuntamiento se inserta en la relación jurídica procesal de la revisión judicial que hizo el Tribunal Electoral del Estado de México en igualdad de circunstancias que el actor. En el caso ante el Tribunal Electoral del Estado de México un ciudadano demandó la inaplicación, bueno, la nulidad del procedimiento electivo del representante indígena por considerar que se había discriminado a los integrantes de cierta comunidad.

Este planteamiento hizo que se revisara por el Tribunal Electoral del Estado de México, se revisara en una instancia judicial, se revisara un acto emitido por la Comisión Temporal Edilicia que renueva estas autoridades, esto es el tribunal del estado revisó la actuación de una Comisión del ayuntamiento.

Y determinó revocar la decisión de esta Comisión temporal, y ordenar, incluso, el cumplimiento de la sentencia al propio presidente municipal y al secretario del ayuntamiento el cumplimiento de esta revocación para efecto de que se considerara a los integrantes de esta comunidad.

Y ahora viene el actor representante del ayuntamiento alegando que la decisión no respetó el debido proceso y alegar diversas circunstancias como la incongruencia en la decisión y todo este tema.

Entonces, es relevante el caso porque exige que esta Sala Regional haga un pronunciamiento sobre un tema importante, y es: tienen o no tienen las autoridades, que comparecen como autoridades responsables a juicio derecho o no al debido proceso.

Es el derecho al debido proceso oponible en favor de una autoridad que actúa en ejercicio de sus atribuciones. La propuesta que yo les estoy proponiendo señala con toda claridad que esto no es así.

Intentaré explicar por qué. El orden constitucional de nuestro estado nos exige que existe una relación entre el Estado y quienes somos entes susceptibles de derechos. El Estado es quien garantiza eventualmente el goce y disfrute de los derechos humanos. Así lo dice el Artículo 1° de la Constitución, y nos dice que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en los tratados y en la Constitución.

Esto es, esta obligación está impuesta a las autoridades, y cómo actúan las autoridades. Las autoridades actúan mediante actos de autoridad, y de dónde surgen los actos de autoridad, porque es claro que este tribunal, por ejemplo, no podría emitir una sentencia en el ámbito civil, no podría condenar a una persona a pasar cierto tiempo en prisión, no podría ordenar la reivindicación de un terreno, por ejemplo, ¿por qué? Porque nuestra competencia está limitada a nuestras atribuciones.

Entonces, las autoridades actuamos en ejercicio de una competencia constitucional que se configura legalmente en cada caso; pero actuamos con atribuciones. Es más yo mismo como Magistrado integrante de esta Sala Regional no podría tomar una decisión a nombre del Pleno. ¿Por qué? Porque yo no decido, quién decide es el Pleno de la Sala Regional Toluca.

Podré tener una posición minoritaria, la cual la ley me garantiza la posibilidad de que yo haga constar en un voto particular, pero eso no formará parte de la decisión, formará mi posicionamiento frente a una decisión del tribunal.

Pero la atribución para decidir una controversia lo es del tribunal. Luego entonces las autoridades actuamos, por ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente nos son conferidas, no en ejercicio de nuestros derechos, porque no tenemos derecho a emitir una decisión. Tenemos una obligación constitucional y legal que debemos cumplir, luego entonces no podemos oponernos a emitir una decisión, y esta es

la esencia en la diferencia entre el actuar de la autoridad del Estado por sus atribuciones, y los derechos que son atribuibles a las personas.

Una atribución o el ejercicio de una atribución es obligatorio para la autoridad, es vinculante para la autoridad, y la autoridad debe ejercerlo cuando se le solicite o esté vinculado a hacerlo.

Las y los ciudadanos tenemos potestades, derechos que podemos hacer oponibles frente al Estado o podemos ejercerlos o no, según nos corresponda o nos interese.

Luego entonces, cuando una autoridad emite un acto en ejercicio de sus atribuciones no está actuando como persona, no está utilizando un derecho para ejercer su poder, sino derivado de las atribuciones que le son conferidas constitucional y legalmente tiene un poder público, el cual está investido que lo ejerce, y ese poder público es precisamente el que la Constitución limita y garantiza, es precisamente estas determinaciones de orden público las que la Constitución busca proteger a las y los gobernados, ciertamente el término o concepto gobernada o gobernado ha sido superado teóricamente o doctrinalmente por muchos otros conceptos; pero para efectos ejemplificativos resulta ser muy claro que hay un gobierno y tenemos gobernados.

Cuando la autoridad actúa como gobierno no puede colocarse en un momento determinado a ser gobernado y decir que tiene derechos dentro de un proceso como si fuera gobernado, y esa es la esencia de la controversia por la cual yo propongo que aquí no es reconocible la existencia de derechos humanos al ayuntamiento de Toluca cuando acude como autoridad responsable.

Ojo, este planteamiento no incide sobre que las personas que conforman el ayuntamiento no tengan derechos humanos, por supuesto que esto sería absurdo.

Las personas que integran el ayuntamiento tienen derechos humanos, es más el propio ayuntamiento los tendría si el ayuntamiento estuviera actuando como gobernado, no como autoridad, y esta es la esencia.



El ayuntamiento, por ejemplo, puede solicitar el permiso, por ejemplo, un permiso al Estado para realizar cierta construcción, y el Estado lo niegue, pues propiamente ahí estaría actuando en su calidad de gobernado porque estaría ejerciendo uno de los derechos, y eventualmente en ese contexto el ayuntamiento de Toluca como persona jurídica colectiva podría tenerlos, pero ciertamente este aspecto tendría que incidir sobre un ámbito del ejercicio de derechos, no de atribuciones.

Aquí el tema está en que la convocatoria se emite por disposición de la ley orgánica municipal, porque el ayuntamiento tiene que emitir una convocatoria para renovar a los integrantes de la representación indígena en el ayuntamiento.

Esta convocatoria se emite, se aprueba por el cabildo, por los propios integrantes, incluidos los representados del actor, el presidente municipal y el cabildo, y este acuerdo, que es emitido para aprobar la convocatoria es cumplimentado o ejecutado por una Comisión temporal del propio ayuntamiento, es una comisión que no tiene vida propia, sino que depende del ayuntamiento.

Entonces, pareciera ser de pronto que en el contexto de la demanda el ayuntamiento dice: Es que no comparecí yo como ayuntamiento, sino la responsable fue la Comisión Edilicia, como si esto pudiera separarse.

Y aquí es donde creo que esto no es factible, la Comisión Edilicia forma parte del ayuntamiento. La ley orgánica dispone que el ayuntamiento actúa por sus comisiones temporales o permanentes, en este caso una Comisión temporal, y es precisamente el poder público, el que está investido el ayuntamiento, el que se canaliza mediante una de las comisiones.

Pero el actuar de la Comisión no se entiende de manera separada al poder público que está conferido al ayuntamiento.

Luego entonces la relación en la que se inserta en el proceso de revisión judicial el ayuntamiento es el de la autoridad responsable, aun cuando la responsable directa sea una Comisión del propio ayuntamiento pues deriva del poder público que emana del propio ayuntamiento.

Entonces, emitida la decisión judicial que repone o que revoca o que decide cierta circunstancia que modifica el acto que emitió en sus atribuciones el ayuntamiento, no es factible concederles la posibilidad a la autoridad de que lo recurra, porque esto implicaría, por ejemplo, que a nosotros nos diera la posibilidad de recurrir, quizá a alguna decisión, por ejemplo, digo ya sería una instancia terminal la Sala Superior, pero, por ejemplo, que al Tribunal Electoral del estado le diera la atribución de recurrir en recurso de reconsideración la decisión de esta Sala Regional por considerar que se violentó el debido proceso.

Y esto es asistemático, es totalmente contrario a la lógica del funcionamiento de la revisión judicial, y en ese caso quizá se torna un poco más dramático porque el que estaría pretendiendo acudir sería el propio órgano jurisdiccional que resolvió; pero esto ya se ha explorado en materia de amparo, y en materia de amparo, salvo los casos de la revisión administrativa que está prevista en el 36 del Código Fiscal de la Federación, entre otros supuestos, son aspectos que están reconocidos como excepciones para cuestionar decisiones de la autoridad judicial en revisión judicial, y es que esto es totalmente excepcional, y eventualmente si recordamos cómo está conformada la revisión administrativa que está en el Código Fiscal de la Federación dice que la autoridad puede recurrir cuando se perciba un riesgo de que se resienta un daño por parte del fisco.

Finalmente se necesita esta protección de los intereses colectivos que se hace este tipo de excepciones al sistema de impugnación en nuestro país.

Yo estoy totalmente convencido que las autoridades tenemos una oportunidad para ejercer nuestras atribuciones y son los actos de autoridad que emitimos, y esto no lo podemos ir después a andar defendiendo en los recursos.

Si tenemos la posibilidad de emitir actos y atribuciones las ciudadanas y ciudadanos sí tienen la opción de cuestionar nuestros actos a partir de las carencias o deficiencias que tengamos en la emisión de nuestro acto de autoridad, porque ellos son gobernados, porque la Constitución exige que a ellos sean a los que se protejan y garanticen los derechos humanos; pero no a una autoridad, y en particular resulta importante, y con esto concluyo, el hablar del debido proceso.

El debido proceso como garantía jurisdiccional y como garantía judicial reconocida no solo en el orden interno, sino en el orden internacional y universal de los derechos humanos, en el Interamericano y en el Universal de los Derechos Humanos garantiza que ante determinado acto de la autoridad que afecte, vulnere o restrinja derechos de las y los gobernados debe seguirse un debido proceso, donde se garantice la oportunidad de ofrecer pruebas, donde se garantice la oportunidad de ser escuchado, oído y vencido en juicio.

Pero para eso es necesario que exista el derecho, y entonces cuando una autoridad actúa en ejercicio de sus atribuciones está haciendo uso del poder público, no de un derecho. Y este poder público se materializa en el acto de autoridad, y ese acto de autoridad afecta, vulnera o restringe los derechos de las y los gobernados, y si las y los gobernados no recurren a ese acto de autoridad surte plenos efectos y nada lo hace que se prive de efectos.

Es precisamente la oposición de una ciudadana o de un ciudadano el que genera esta circunstancia.

Visto esto, cuando un ciudadano o ciudadana cuestiona el acto de autoridad no hay tal cosa como que se pueda garantizar un debido proceso a la autoridad responsable, porque ni siquiera en el caso, por ejemplo, de que no se rinda un informe, y aquí tenemos el ejemplo claro en materia electoral, si no se rinden los informes los actos se tienen por ciertos y adelante.

Si emitiéramos que existe un derecho al debido proceso que le asiste a la autoridad responsable, pues esas decisiones serían inconstitucionales, porque estaríamos violentando el derecho de defensa de la autoridad responsable, lo cual claramente nos hace ver que esto no existe.

La autoridad responsable rinde un informe y dice qué ocurrió, cómo ejercicio sus atribuciones; pero no se defiende. Lo que hace es sustentar el acto. Puede obviamente, claramente oponer causas de improcedencia, pero esto será en persecución del interés público o del orden público.

Pero claramente no podrá, de alguna forma, alegar que se le ha violentado su derecho de defensa si no se admite, por ejemplo, un informe rendido de manera extemporánea quisiera pensar, por ejemplo.

Y en materia de amparo, por ejemplo, es muy común la rendición de los informes fuera de plazo y eso hace finalmente que se tenga por presuntivamente cierto el acto reclamado, y las sentencias de amparo pueden conceder el amparo para efecto de que la justicia de la unión ampara y protege a determinada persona a partir de tener por presuntivamente cierto un acto reclamado.

No vayamos más allá, la suspensión de plano que se da en el caso de los actos prohibidos por el 22 de la Constitución es una suspensión que se da judicialmente a partir de la existencia de una causa probable del hecho, y o suspendemos de oficio la privación ilegal de la libertad, por ejemplo, sin siquiera tener un solo informe ¿por qué? Porque la ley dice se debe suspender de plano.

Qué pasaría si nosotros dijéramos: no es que las autoridades tienen derechos a un debido proceso, tienen derecho a un... Bueno, esto haría totalmente asistemático la posibilidad de ordenarle a una autoridad que cese determinada actividad si no se ha escuchado previamente.

Las autoridades, y con esto concluyo, las autoridades no son susceptibles de tener actos de molestia o actos privativos porque las autoridades cuando ejercen atribuciones no tienen derechos, tienen facultades.

Y eventualmente pueden actuar como gobernados, sí, en casos excepcionales y cuando precisamente estén actuando a petición o a ruego de alguna otra instancia de la Federación o del estado en el caso de los ayuntamientos.

Pero la realidad es que la regla nos exige que las autoridades no pueden tener derechos humanos cuando actúan como autoridades, sino solo cuando lo hacen como entidades gobernadas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Igualmente después de la muy clara y exhaustiva exposición del Magistrado Avante, tendré una participación breve, si se me permite, en relación con este juicio electoral 9 del 2019.

Y es muy trascendente lo que se está diciendo porque lo que usualmente se viene haciendo en este tipo de asuntos cuando actúa como promovente quien fue autoridad responsable, son cuestiones que nos llevan a analizarlo en la parte que corresponde precisamente a la procedencia del medio.

Aquí se da un tratamiento distinto, se dan las razones, una de ellas es lo relativo a la circunstancia de que se estima como una petición de principio.

Hay otras razones más, como por ejemplo, el planteamiento que se hace sobre inconstitucionalidad de la ley que estamos obligados a observar que es un ordenamiento de carácter procesal.

El asunto efectivamente da para mucho y es una disposición que me parece que está muy bien zanjada ya desde hace mucho tiempo cuando se establecen diversos criterios.

Yo recuerdo de las clases que tomaba en la Facultad de Derecho con el doctor don Andrés Serra Rojas cuando nos explicaba las relaciones en plano de igualdad de supra, subordinación para distinguir lo que es una autoridad y lo que son los particulares. Y hay otro planteamiento que tiene que ver precisamente con las relaciones de coordinación, es uno de los elementos más.

Pero me parece que hay más razones y las razones son muy nítidas y tienen que ver en cuanto a la distinta naturaleza de los sujetos, en este caso se trata de una autoridad, tiene una atribución, una obligación precisamente de expedir las convocatorias y permitir a las comunidades que puedan participar designando a sus representantes.

Y esto nos permite distinguir entre aquellas normas de carácter que corresponden precisamente a las personas particulares que reconocen facultamientos para ejercer o no un derecho, y muy distinto de lo que constituía atribuciones o facultades.

Lo otro también puede ser identificado como aquello que quedamos como esto que se llama el “coto vedado o la esfera de lo no decible”, la terminología de varios autores, Garzón, Valdés, Bobbio, entre otros más, y que corresponde precisamente a los particulares.

En el caso de las autoridades es un sujeto diverso y las normas jurídicas que les establecen esas obligaciones o restricciones en función de los derechos que se reconocen a los particulares y que son muy distintas de esto.

Hay situaciones excepcionales, estaba pensando, por ejemplo, en el caso en donde una autoridad celebra un contrato de arrendamiento, por ejemplo. Bueno, ahí es una situación diversa, ¿por qué?, porque también como parte de las atribuciones celebra en un plano de igualdad con un particular un contrato de arrendamiento donde se va a instalar las oficinas de una dependencia determinada, bueno, se sujetarán federal o local para efectos de dirimir las controversias que deriven del cumplimiento de esos contratos, en ese plano de igualdad y podrán acudir a la apelación, etcétera.

Pero esa es una situación muy diversa por la circunstancia en la que se colocan jurídicamente los sujetos.

Aquí es una cuestión distinta, salvo los casos que ya se han mencionado, el caso del Código Fiscal de la Federación que invocó el Magistrado Avante y los que también hemos ubicado nosotros en otro tipo de asuntos; cuando es el interés patrimonial, cuando se están limitando los derechos en razón de su calidad de autoridad, cuando se aplica por ejemplo una sanción, bueno, es una circunstancia diversa.

Pero no es el caso aquí, es una convocatoria. Y estaría pensando: “bueno, ¿será el caso que eventualmente la autoridad acuda al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o al Sistema Universal? Me parece que no.

Más bien, el Estado será siempre Estado y va a participar precisamente como autoridad demandada.

Y todo lo que tiene que ver precisamente con la fundamentación, las explicaciones, todo lo relativo a su actuación, será en el acto de autoridad. Hemos admitido también situaciones excepcionales derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte, en donde a través de los informes circunstanciados hace alguna consideración que tiene que ver en cuanto a la motivación del acto, también de manera excepcional, pero siempre dentro de ese espacio que se reconoce a las autoridades.

Hablar de igualdad procesal en cuanto a los sujetos implica, yo lo entiendo más en el caso de ciudadanos, quizá en el caso de los partidos políticos, reconociendo que también los partidos políticos acuden a nuestros medios de impugnación como responsables, pero esta situación de igualdad no se va a dar, ¿por qué?, porque las circunstancias son diversas en cuanto a la distinta naturaleza de los sujetos.

En unos casos serán ciudadanas, ciudadanos, candidatos, partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, en fin; organizaciones de ciudadanos que postulan a algún candidato independiente, entre otros sujetos más.

Y la autoridad, Instituto Nacional Electoral, OPLES en este caso los ayuntamientos que están participando, que tienen atribuciones en relación con los procesos de elección de autoridades o representaciones indígenas, es el caso de ser autoridad.

Ya la cuestión procesal son más bien, yo diría, es autoridades y lo que tienen en el proceso, más bien son obligaciones.

Primero, inicia todo lo que corresponde al trámite de la presentación de medio de impugnación, los avisos, recibir los documentos que ofrezca el propio actor, hacer los acuses de recibo correspondientes, terceros interesados, coadyuvantes y presenta un informe. Y es un informe no de lo que quieras, sino de lo que se necesita.

Y todo lo que tengas que hacer, y es más, es tan severa, tan estricta, tan delicada esta función que inclusive aquellos que ni siquiera hubieran tenido vela en el entierro como son autoridades auxiliares o que pueden quedar vinculadas por efectos de la sentencia, también van a participar.

¿Y entonces qué es lo que se ha establecido en el juicio de amparo y también en la materia electoral?

Aunque no hubieras comparecido al procedimiento como autoridad responsable, si tienes alguna cuestión o injerencia en razón de que debes participar para efectos del cumplimiento de la ejecutoria, lo vas a tener que hacer.

Y no se le ha ocurrido ni a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni a la Sala Superior. Y en distintos precedentes de esta Sala Regional pensar: es que quedaron inauditos.

Pues no, tienes que coadyuvar y se acabó el problema.

Es muy importante el asunto que trae a colación la representación del ayuntamiento de Toluca en este sentido, porque nos da esta oportunidad precisamente de ubicar en su justo contexto normativo que deriva desde la propia Constitución y de las leyes procesales, la calidad de los sujetos y la participación que tienen en el proceso.

Y la participación que tienen en el proceso las autoridades es más como coadyuvante en lo que denomina don Sergio García Ramírez, en interés o en beneficio de la ley.

Y esa es la labor precisamente de la autoridad, como ocurre también en el caso de los ministerios públicos y de muchos otros más, el que se ubica como contencioso administrativo nato.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Si ustedes me lo permiten voy a hacer brevemente también uso de la voz.



En primer lugar, debo señalar que de la lectura de la demanda se advierte que al considerar que se trata de una persona moral considera que puede reconocérsele derechos humanos.

Sobre este punto, ya se ha dicho, que no se trata de cualquier persona moral, sino se trata de una persona moral que actúa en ejercicio de facultades, esto es, como autoridad.

De ahí que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya reconocido que las personas morales tienen derechos fundamentales y, por cierto, acotados a aquellos que le permiten ejercer o lograr más bien la consecución de su objeto, proteger su existencia, la identidad y asegurar su libre desarrollo, esto ha estado también siempre dado en función o en atención a aquellos actos que se ven o al menos se aduce, afectados por un acto de autoridad. Esa es una parte.

Por otra parte, la circunstancia que advierto que se viene haciendo valer también es que ellos aquí no vienen como autoridades responsables en atención a que fueron al juicio, y es el Tribunal Electoral el que aquí es autoridad responsable.

Esta circunstancia no les hace perder a ellos su calidad de autoridad responsable primigenia en el juicio, que ese es el acto de autoridad que fue reclamado y éste se trata de un acto que fue emitido en ejercicio de las atribuciones y a partir de las competencias que esto tiene.

De ahí que nosotros estimamos que aquí no se surte la posibilidad de reconocerles derechos humanos. Estos son aspectos que ya han sido muy discutidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en materia electoral por nuestro Tribunal.

Es cierto que el Tribunal Electoral ha establecido determinados supuestos como son aquellos en los que algunos servidores públicos acuden a juicio y se les ha legitimado porque no van defendiendo el acto de autoridad, sino alguna afectación a su esfera particular de derechos.

Estas son las distinciones que yo advierto claramente, así como aquellos otros casos en donde las autoridades no actúan como autoridades, sino actúan con particulares en un plano de igualdad.

Y en esos casos ellos pueden defenderse de algún otro acto de autoridad que los afecte en esta relación de igualdad, situación que como aquí se ha explicado, nosotros advertimos que no se colman esos extremos, y de ahí que también acompañaré la propuesta.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, si ya nadie más desea hacer uso de la voz, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** También con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 77 y 83, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 90 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

En el juicio electoral 9 del presente año se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión de Francisco Núñez Reyes en su calidad de apoderado del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 80 de 2019, promovido por Sergio Sixto Noguez Lavat, en contra de diversas omisiones atribuidas al presidente municipal y secretario del ayuntamiento de Toluca, así como a la Comisión Edilicia Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares, consejos de participación ciudadana y representante indígena ante el citado ayuntamiento.

En el proyecto se considera que se debe sobreseer el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a que el juicio quede sin materia.

En la especie, el medio de impugnación ha quedado sin materia debido a que la pretensión final de la parte actora fue alcanzada al haberse expedido los nombramientos como delegados y haber recibido las instalaciones de la delegación del ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación fue admitido se propone su sobreseimiento.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 87 de 2019, promovido por José Máximo León Cortés y otros en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 14 de mayo del año en curso.

Sobre la solicitud de la suspensión del acto reclamado que piden los actores, en el proyecto se desestima esa pretensión tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal de la República en materia electoral no procede la suspensión de los actos reclamados.

Precisado lo anterior, en el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) en relación con el artículo 8º, párrafo uno, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto, tomando en cuenta que la sentencia controvertida les fue notificada el 15 de mayo de 2019, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 16 al 19 del propio mes y año, siendo que el escrito de demanda fue presentado el 21 siguiente.

De ahí la presentación extemporánea del medio de impugnación. Por consiguiente, se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Perdón, aquí quiero hacer uso de la voz para hacer una acotación en el proyecto de la cuenta que fue presentado por la ponencia a mi cargo, en el cual esto es para puntualizar que la sentencia fue notificada el día 15 de mayo, el plazo de cuatro días corre a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, teniendo en consideración que conforme a la Ley Electoral local las notificaciones, todas las notificaciones, incluyendo las de carácter personal surten sus efectos.

De ahí que el plazo transcurrió del día 17 al 20, y habiendo sido presentada la demanda hasta el día 21 siguiente resulta extemporánea.

En este punto había yo instruido a mi ponencia que se hiciera esta modificación, lo cual advierto. ¿Sí está formulada? Esta es una puntualización que quería yo hacer nada más con el objeto...

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Si me permite, ya está rescatado en el proyecto, Presidenta, la modificación que transcurre del 17 al día 20.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Perfecto.

Muchas gracias.

Entonces, nada más era acotar este aspecto, aun cuando de cualquier forma la demanda se estima extemporánea.

Aquí resulta importante porque es la propia Ley de Medios local que rige el acto de la forma en que la surte efectos la notificación, es la que a diferencia de lo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que rige para la sede federal, en esta instancia local se contempla que todas las notificaciones surten sus efectos.

No sé si alguno de los Magistrados desea hacer uso de la voz.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor de ambos proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las dos propuestas de desechamiento.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 80 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

En el juicio ciudadano 87 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 37 minutos del día 5 de junio del presente año, se levanta la sesión.

Gracias.

**--oo0oo--**